



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

RAD: 417/2017

Cartagena D.T. y C. Uno (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	<i>EJECUTIVO</i>
DEMANDANTE	<i>COMCEL S.A.</i>
DEMANDADO:	<i>DIEGO MAURICIO ZULUAGA Y OTROS</i>
RADICADO:	<i>13001-31-03-005-2017-457-00</i>
ASUNTO:	<i>RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD</i>

Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Cartagena, Cartagena D.T. y C. Cartagena D.T. y C. Uno (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

CUESTIÓN

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO adelantado por COMCEL S.A. contra DIEGO MAURICIO ZULUAGA Y OTROS, para resolver la nulidad alegada por la parte demandada.

ANTECEDENTES:

Por auto de 05 de octubre de 2017 se admitió la demanda ejecutiva impetrada por COMCEL S.A. contra DIEGO MAURICIO ZULUAGA Y OTROS ordenándose su notificación de conformidad con el artículo 108 del CGP. Posteriormente, el 30 de octubre de 2018 se admitió reforma de demanda.

LA NULIDAD ALEGADA

Alega la Dra. CONSUELO TAPIERO RODRÍGUEZ, en calidad de apoderada de la parte demandada DIEGO MAURICIO ZULUAGA GIRALDO, que al interior del presente asunto debe declararse la nulidad desde la notificación por aviso a su apadrinado, por haber sido notificado a una dirección diferente a la de su residencia.

Expone que la citación del mandamiento de pago y la reforma de la demanda, fue realizada en la Calle 26 No. 71-175 apto 701 Torre 5 Conjunto Residencial Torres de la Plazuela Bolívar-Cartagena el 13 de diciembre de 2018 según los folios 101 a 103 del expediente. No obstante, el señor DIEGO MAURICIO ZULUAGA GIRALDO no reside en tal dirección desde el 2013.

Que aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el señor DIEGO MAURICIO ZULUAGA GIRALDO contrajo matrimonio con LISSETH TATIANA MONTES ARANDA, demandada al interior del presente asunto, frente a la cual la notificación en la dirección mencionada arrojó “la persona a notificar ya no reside en esa dirección”, lo cual se vislumbra a folios 152 del expediente.

Que hoy en día, desde el 2014 los mencionados esposos residen en el Barrio Crespo, Conjunto Residencial Terrazas del Caribe, ubicado en la Calle 63 Carrera

1ª – 74 Torre 2 Apto 205, razón por la que debe declararse la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación por aviso del mandamiento de pago al señor Zuluaga Giraldo, para que una vez ejecutoriada la providencia que así lo determine, se dé inicio al traslado de la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal se le define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de errores en que se incurren en el proceso cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, para el caso concreto las contempladas en el Código General del Proceso a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas indican lo que deben, pueden o no pueden realizar en desarrollo de un proceso determinado.

El régimen de nulidad procesal, desarrolló tres principios básicos: los de especificidad, protección y convalidación. El primero consiste en la consagración positiva del sistema taxativo, según el cual, no hay vicio suficiente para constituir la nulidad sin norma previa que la señale; el segundo en la necesidad de establecer la nulidad para proteger a la parte cuyo derecho fue conculcado o vulnerado; y el tercero, en hacer desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido infringir agravio.

En el caso de marras, la solicitud sujeta a estudio propone como causal de nulidad la prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., el cual señala que *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Aduce aquello el incidentante al sustentar que desde el 2014 tiene como residencia la dirección Barrio Crespo, Conjunto Residencial Terrazas del Caribe, ubicado en la Calle 63 Carrera 1ª – 74 Torre 2 Apto 205 en donde reside con su esposa, demandada también en el presente asunto e hijas, razón por la cual, la notificación efectuada a la Calle 26 No. 71-175 apto 701 Torre 5 Conjunto Residencial Torres de la Plazuela Bolívar-Cartagena debe tenerse por nula, no debió tenerse en cuenta para los efectos de la notificación.

Frente a ello, revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra plenamente probado el dicho de la togada representante, a través de certificaciones que militan a folios 8 y 9 del incidente de nulidad, en donde los representantes legales y administradores del Conjunto Residencial Terrazas del Caribe, certifican que el señor Diego Mauricio Zuluaga Giraldo y familia, a partir del año 2014 es residente de aquel conjunto residencial, en el mismo sentido en el que la administradora del Conjunto Residencial Torres de la Plazuela certificó que desde el mes de octubre del año 2013 el mencionado no reside en la esa copropiedad.

Frente a lo analizado, estima el despacho que el debido proceso es el derecho que tiene toda persona para que se le asegure la igualdad en el debate, en el cual se le permita la contradicción y la defensa dentro de unas formas preestablecidas. Así las cosas, se tiene que la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular relevancia, en tanto que implica el comienzo del proceso y permite trabar la relación jurídica procesal, razón por la cual el legislador ha revestido tal acto procesal de estrictas formalidades.

En ese sentido, es deber de esta célula judicial, en calidad de operador jurídico, velar para que los requisitos de la notificación de dicho proveído se cumplan con el mayor rigor y en caso de duda, lo más sano, como la jurisprudencia y doctrina lo abogan, es repetir la actuación.

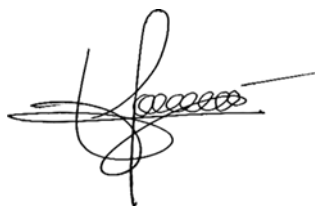
Siendo ello así, como en efecto lo es, surge evidente que el despacho declarará la nulidad de la notificación efectuada al demandado DIEGO MAURICIO ZULUAGA GIRALDO, siendo que las demás actuaciones proferidas hasta entonces, al no haberse pronunciado frente a su notificación, se mantendrán incólumes. En consecuencia, el despacho ordenará correrse traslado de la demanda al mencionado, de conformidad con lo previsto en la ley procesal.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la notificación por aviso efectuada al demandado DIEGO MAURICIO ZULUAGA GIRALDO. En consecuencia, téngase por notificado por conducta concluyente y de la demanda y reforma de demanda, córrasele el traslado en el término de ley, el cual iniciará a contar una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. Alvarino', with a horizontal line extending to the right.

SERGIO RAFAEL ALVARINO HERRERA
JUEZ